



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Demandante	DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO
Demandados	ALMA CONSTANZA RIOS BONILLA ERIKSON HERNAN RIVEROS AYA
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00325- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 693
Decisión	Inadmite Demanda

Llega a través de la Oficia de Apoyo Judicial, demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada por el señor DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALMA CONSTANZA RIOS BONILLA y del señor ERIKSON HERNAN RIVEROS AYA; se observa de su estudio que carece de varios elementos de forma necesarios para que proceda su admisión, por lo cual este Despacho,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá informar como obtuvo la dirección electrónica que afirma corresponde a la demandada ALMA CONSTANZA RIOS BONILLA, allegando además las evidencias correspondientes que acrediten que dicha dirección electrónica corresponde, en efecto, a la demandada. Se pone de presente que, en caso que no sea posible suplir el requerimiento realizado, deberá practicarse la notificación personal a la demandada a la dirección física de ésta, en los términos consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que difieren de la notificación a través de mensaje de datos de la que nos habla la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, deberá aportarse la prueba del envío de la demanda y sus anexos a la demandada ALMA CONSTANZA RIOS BONILLA; lo que se hace extensivo además al escrito por medio del cual se subsanen los requisitos exigidos en el presente auto, tal como lo señala la norma en cita.



Se reconoce personería jurídica a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ identificada con T.P. No. 206.130 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido por el demandante DIEGO FERNANDO MUÑOZ CANO.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f595ba1bd71dc598955740a9df368c5e42935dfbf12f2cd7c4b8180ea5c43529**

Documento generado en 23/06/2023 09:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>